

*Procuración General de la Nación*

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 16 días del mes de Mayo de 2.003, siendo la hora diez, reunidos los integrantes del Jurado de Concurso Nº 20/02 el Dr. Enrique Alberto LOTERO, en calidad de Presidente, junto a los Sres. Vocales Dres. Olga ALLENDE, Michel Horacio SALMAN, Víctor Manuel MONTI y Carlos DULAU DUMM, a fin de resolver las impugnaciones interpuesta por las concursantes, María Gloria ANDRE y Olga Pura ARRABAL de CANALS, de conformidad con lo establecido por el art. 29 del Reglamento de Concurso, se considera que el planteamiento formulado por la concursante María Gloria ANDRE, no es procedente, por las consideraciones que se detallan y fundamentan a continuación:

Que a modo general puede decirse que los antecedentes señalados por la impugnante no han sido pasados por alto por este Tribunal, que en el caso y con la valoración adecuada, circunstanciadamente y en el tiempo que los ha ejercido, han significado la evaluación oportunamente consignada. Obvio resulta expresar que en el cargo que ejerce la subrogancia pueda aún desempeñar otros reemplazos, como los expresados por la reclamante, que se entienden evaluados dentro del parámetro de mérito que se ha hecho.

Que a modo particular puede expresarse, que el puntaje reclamado como plus en función de su revista en el Ministerio Público, fue otorgado dentro del rubro especialización funcional como puntaje máximo - art. 23 -. En cuanto al antecedente relativo al ejercicio del cargo como Fiscal Subrogante desde el año 2.000, fue tenido en cuenta para asignarle el puntaje relativo al inciso "a" de dicho art. en proporción con los demás postulantes.

El jurado ha considerado a la antigüedad como una pauta objetiva de evaluación, y así respecto a todos los postulantes se les ha asignado el puntaje teniendo en cuenta el periodo de actuación en cada uno de los cargos que les ha tocado actuar.

En consideración al planteo con relación al ítem de docencia y la comparación realizada por la impugnante con aquellos que disputan la terna, el Jurado precisamente y con fundamento en la valoración de los antecedentes docentes que cada uno de los concursantes acompañó oportunamente, otorgó el puntaje que entendió corresponderles con criterio ecuaníme, situación que ahora también se ratifica.

En cuanto a la puntuación de la prueba escrita, de la que se agravia la recurrente, debe señalarse que las propias diferencias numéricas que la

favorecen, se corresponden con el resultado de las valoraciones a las que ha arribado el Tribunal, lo que aquí se reitera.


Que cabe señalar que el reglamento prevé otras pautas de evaluación subjetivas en cuanto a la calidad del desempeño, y precisamente han quedado evidenciadas en la valoración que se hizo respecto a la recurrente en las pruebas oral y escrita. Que en relación a los demás planteos, el Jurado entiende que la presentación de la Abogada André sólo traduce discrepancias con los criterios de valoración utilizados, sin lograr demostrar un real supuesto de arbitrariedad extrema que dé lugar a su presentación. Si tal supuesto de arbitrariedad lo ha intentado con el análisis que ha hecho y la mención de "grave desproporción" a la que alude; debe subrayarse que el Tribunal es soberano para decidir fundadamente sobre la evaluación efectuada y la comparación de méritos concluida.-

Para terminar, se concluye que en su totalidad los planteos evidencian una inadmisibile e insuperable confrontación subjetiva de merecimientos personales insatisfechos con los criterios aplicados por el Jurado con el fin de calificarlos lo más ajustadamente posible.-

En cuanto al planteo formulado por la concursante Olga Pura ARRABAL de CANALS, se considera que al encontrarse referido al método de evaluación para calificar cierto antecedente, el Jurado entiende que dicha objeción esta relacionada con las facultades discrecionales de ponderación que le son propias y que surgen de la reglamentación vigente, no encontrando a su leal saber y entender ningún desajuste para modificar el criterio sustentado en el dictamen cuestionado.

Por todo ello el Tribunal **RESUELVE:**

**RECHAZAR** las impugnaciones planteadas por las Abogadas María Gloria ANDRE y Olga Pura ARRABAL de CANALS.-

  
Dña. ROSA del M. ALLENDE  
FISCAL GENERAL  
Tribunal Oral Criminal de San Luis

